

Poder Judicial de la Nación

C. N° 45.780 “WARTER

Carlos s/excarcelación”

Juzg. n° 4 - Sec. n° 8

Reg. n°: 642

//////////nos Aires, 16 de junio de 2011.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.-

A fs. 23/28vta. la defensa de Carlos Warter Goldhaker interpuso recurso de apelación contra el auto de fs. 16/19vta., que no hizo lugar a su solicitud de excarcelación.

Al momento de manifestar su voluntad recursiva la defensa del nombrado señaló que la decisión del *a quo* se basó únicamente en la conducta adoptada por su pupilo al momento de la detención, la cual describió como “*la reacción absolutamente espontánea e insólita de una persona con un trastorno maniaco depresivo severo y a que se le había cortado abruptamente su medicación*”.

Agregó que no se analizaron los extremos señalados al plantear su solicitud, a saber: que Warter Goldhaker no era un fugitivo propiamente dicho pues desconocía la existencia de una orden de captura librada en su contra; la “*intachable conducta procesal*” que mantuvo en la causa certificada a fs. 77; su arraigo en este país; que vive con su familia (esposa y cuatro hijos) y que es el único sostén de la familia.

Además cuestionó las razones por las que se solicitó su arresto preventivo y la calidad de “*fugitivo*” invocada por la embajada de los Estados Unidos de América y también descartó toda posibilidad de entorpecimiento de la investigación dado el pedido de secuestro de documentación, en base a que se practicó el allanamiento de su domicilio.

II.-

A fs. 41 del presente obra agregada la constancia que da cuenta de que tanto el requerido como su letrado defensor comparecieron a la audiencia oral oportunamente solicitada en la que hicieron uso de la palabra ante los señores Jueces del Tribunal.

III.-

Esta Sala ya ha expresado reiteradamente que al evaluar la procedencia de una medida restrictiva de la libertad como la aquí examinada deben valorarse, además del riesgo procesal que importa la amenaza de una pena de efectivo cumplimiento, el resto de las circunstancias del caso, en miras a asegurar los fines del proceso -descubrimiento de la verdad material y realización de la ley sustantiva-.

Entonces, sin perjuicio del monto de la pena que corresponda al delito investigado, sólo será procedente restringir preventivamente la libertad del encausado en aquellos casos en que la objetiva valoración de tales circunstancias permita colegir que éste atentará contra los fines procesales antes indicados.

No debe perderse de vista que, a la luz de nuestra Constitución Nacional y las normas internacionales incorporadas a la misma, el derecho de permanecer en libertad durante el proceso, basado fundamentalmente en el principio de inocencia del que goza todo imputado, sólo puede ceder frente a la necesidad de garantizar los fines del proceso (ver c. 41.481, “*Salto, Eudoro s/ procesamiento con prisión preventiva*”, rta. 11/1/08, reg. n° 13, entre otras).

Siguiendo dicho razonamiento, concluimos que el encarcelamiento preventivo decretado respecto de Warter Goldhaker, a la luz de las circunstancias que a continuación detallaremos, no se encuentra debidamente justificado, por lo que el planteo introducido por su defensa será admitido.

Conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones, el requerido tiene domicilio, el que comparte con su familia constituida por su esposa y sus cuatro hijos, dos de ellos menores (de 16 y 11 años), se encuentra

Poder Judicial de la Nación

debidamente identificado y posee DNI n° 92851715, todo lo cual permite inferir que cuenta con un sólido contexto de arraigo en nuestro país.

No se advierte, entonces, elemento alguno que autorice a inferir que, en caso de recuperar su libertad, Warter Goldhaker intentará eludir el accionar de la justicia.

Por lo demás, con relación a la posibilidad de entorpecimiento, asiste razón a la defensa en cuanto a que se procedió al allanamiento de su domicilio, no quedando pendiente de producción medida alguna en este sentido.

De tal modo, al no haberse verificado la existencia de riesgos procesales de una entidad tal que no puedan ser neutralizados de un modo menos lesivo, concluimos que el encierro preventivo decretado luce injustificado.

No obstante ello, sería conveniente que el Juez de primera instancia imponga al encausado la prohibición para salir del país como así también, tal como fuera sugerido por el impugnante, una caución de carácter real, cuyo monto deberá fijar el Magistrado de grado para no privar de instancia.

En virtud de lo expresado en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fojas 16/19vta. de este incidente en cuanto decidió rechazar la excarcelación de Carlos Livio Warter Goldhaker y, de no mediar otro impedimento, **DISPONER** su inmediata libertad bajo la caución real que el *a quo* estime corresponder, debiendo el *a quo* proceder de acuerdo a lo expresado en los considerandos.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal mediante cédula urgente, y devuélvase a la anterior instancia junto con los autos principales, a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo R. Freiler – Jorge Luis Ballesterero – Eduardo G. Farah

Ante mí: Sebastián N. Casanello

